LEY 25 DE 1979

LEY 25 DE 1979

(MAYO 14)

Por la cual se aprueba la “Resolución A.315” (ES.V), aprobada el 17 de octubre de 1974, enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase la Resolución A.315 (ES.V), aprobada el 17 de octubre de 1974, enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI, que a la letra dice:

RESOLUCIÓN A-315 (ES-V)

Enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI.

La Asamblea, considerando que por Resolución A 69 (ES-II) aprobó enmienda a la Convención Constitutiva de la OCMI en virtud de las cuales sea aumentaba el número de posibles miembros del Consejo, y que por Resolución A.70 (ES.IV) aprobó enmiendas a esa Convención por las que se aumentaba el número de posibles miembros del Comité de Seguridad Marítima y se modificaba el procedimiento de elección de éstos:

Considerando con satisfacción que el número de miembros de la Organización ha aumentado desde que se aprobaron las mencionadas enmiendas;

Considerando que por Resolución A.314 (VIII) decidió reunir a un grupo especial de trabajo cuya misión sería estudiar propuestas de enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI relativa al número de miembros y a la composición del Consejo y del Comité de Seguridad Marítima, y preparar las

modificaciones que tales enmiendas hicieran necesarias;

Considerando el informe del grupo especial de trabajo y las recomendaciones hechas por éste acerca de las propuestas de enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI;

Considerando que durante el quinto período de sesiones extraordinario de la Asamblea, celebrado en Londres del 16 al 18 de octubre de 1974, aprobó enmiendas a los artículos 10, 16, 17, 18, 20, 28, 31, y 32 de la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, los textos de los cuales figuran en el anexo de la presente Resolución;

Considerando que, de conformidad con los dispuesto en el articulo 52 de la Convención, determina que las mencionadas enmiendas son de tal naturaleza que todo miembro que a partir de aquí declare que no las acepta y que no las haya aceptado en un plazo de doce meses a partir de la fecha de la entrada en vigor de las enmiendas, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte de la Convención.

Pide el Secretario General de la Organización que, de conformidad con el articulo 53 de la Convención Constitutiva de la OCMI, deposite ante el Secretario General de las Naciones Unidas las enmiendas aprobadas, y que con arreglo en el articulo 54 se haga cargo de las declaraciones e instrucciones de aceptación pertinentes.

Invita a los gobiernos miembros a que después de recibir del Secretario General de las Naciones Unidas sendas copias de las enmiendas, acepten éstas lo antes posible, manifestando su decisión mediante el envío del oportuno instrumento de aceptación al Secretario General.

ANEXO

Enmiendas a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental

Articulo 10. El texto actual queda sustituido por el siguiente: Todo miembro asociado tendrá los derechos que la presente Convención reconoce a los miembros y las obligaciones que les impone, excepto el derecho de voto y el de poder formar parte del Consejo. Con la limitación que antecede, se entenderá que en la presente Convención la palabra "miembro" incluye a los miembros asociados, a menos que el contexto indique otra cosa.

Articulo 16. El texto actual del párrafo d) queda sustituido por el siguiente: d) Elegir a los miembros que han de estar representados en el Consejo de conformidad con el articulo 17.

Articulo 17. El texto actual queda sustituido por el siguiente: El Consejo estará integrado por veinticuatro miembros elegidos por la Asamblea.

Articulo 18. El texto actual queda sustituido por el siguiente: En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes criterios:

a) Seis serán Estados cuyos intereses en la provisión de servicios marítimos internacionales sean los mayores;

b) Seis serán otros Estados cuyos intereses en el comercio marítimo internacional sean los mayores;

c) Doce serán Estados no elegidos en virtud de lo dispuesto en los anteriores párrafos a) o b), que tengan intereses especiales en el transporte marítimo o en la navegación y cuya integración en el Consejo garantice la representación de todas las regiones geográficas importantes del mundo.

Articulo 20. El texto actual queda sustituido por el siguiente:

a) El Consejo designará a su presidente y establecerá su propio reglamento, salvo que se estipule otra cosa en

cualquier disposición de la presente Convención;

b) Dieciséis miembros del consejo constituirán quórum;

c) El Consejo se reunirá con la frecuencia que se necesaria para el buen desempeño de sus funciones, por convocatoria de su presidente o a la petición de por lo menos cuatro de sus miembros, con preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

Articulo 31. El texto actual queda sustituido por el siguiente: El Comité de Seguridad Marítima se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su mesa y establecerá su reglamento interior.

Articulo 32. Esta articulo queda suprimido. Se renumeran como procede los antiguos artículos 33 a 63.

Rama Ejecutiva del Poder Público

Presidencia de la República

Bogotá, D.E. 24 de agosto de 1977.

Aprobado. Sométase a la consideración del congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre.

Es fiel copia del texto certificado de la Resolución A.315 (ES.V) aprobada el 17 de octubre de 1974, enmiendas a la Convención Constitutiva de la OCMI, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Humberto Ruiz Varela.

Bogotá, D.E. 24 de agosto de 1977.

ARTICULO 2º.-Esta ley entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., mayo 14 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

LEY 24 DE 1979

LEY 24 DE 1979

(MAYO 3)

Por la cual se modifican algunas disposiciones del estatuto

que regula la carrera de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El parágrafo del articulo 34 del Decreto ley 612 de 1977, quedará así:

"Parágrafo. Los abonos de tiempo de antigüedad de que trata este articulo, sólo se harán a quienes se han escalafonado o escalafonen a partir del primero (1º) de octubre de mil novecientos setenta y seis (1976) y no tendrán efecto distinto del relacionado con la ubicación del individuo en el respectivo escalafón. En consecuencia, no se computarán para efectos de asignaciones, primas ni prestaciones sociales de ninguna clase".

ARTICULO 2º.-A partir de la vigencia de la presente Ley, fijanse los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada uno de los siguientes grados, como requisito para ascender al inmediatamente superior.

Brigadier General o Contralmirante, 4 años.

Mayor General o Vicealmirante, 4 años.

ARTICULO 3º.-El parágrafo 1º del articulo 45 del Decreto Ley 612 de 1977, quedará así:

"Parágrafo 1º. Se exceptúan del requisito de tiempo de embarco, los Tenientes de Navío y Capitanes de Corbeta y de Fragata de la especialidad de Administración Marítima y los Capitanes de Fragata de la Especialidad de Ingeniería Naval. Para el ascenso de los Tenientes de Corbeta de la especialidad de Administración Marítima, el tiempo mínimo de embarco será de un (1) año".

ARTICULO 4º.-El articulo 52 del Decreto Ley 612 de 1977, quedará así:

"Articulo 52. Curso de Información Militar. Los Oficiales del Cuerpo Logístico con título profesional que no realicen el curso de Estado Mayor a que se refiere el articulo 51 del Decreto, para ascender al grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, previa selección de los Comandos de Fuerza, deberán adelantar y aprobar un 'Curso de Información Militar' en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, con una duración mínima de quince (15) semanas y de acuerdo con reglamentación que expida el Gobierno. Este curso en ningún caso será válido para la obtención de título de 'Oficial de Estado Mayor'".

ARTICULO 5º.-El articulo 62 del Decreto Ley 612 de 1977 quedará así:

"Articulo 62. Antigüedad. La antigüedad de los Oficiales y Suboficiales se contará en cada grado a partir de la fecha que señale las disposiciones que confiere el último ascenso. Cuando la misa disposición ascienda a varios Oficiales y Suboficiales a igual grado, con la misma fecha y dentro de la mis lista de clasificación, la antigüedad se establecerá por el ascenso anterior y así sucesivamente, hasta llegar al orden de colocación en la disposición que confirió el primer grado de la jerarquía correspondiente".

ARTICULO 6º.-El articulo 87 del Decreto Ley 612 de 1977 quedará así:

"Articulo 87. Pasajes por traslado. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que sean trasladados dentro de las guarniciones del país o al exterior, tendrán derecho al reconocimiento de los respectivos pasajes para ellos y, si fueren casados o viudos, para sus esposas e hijos legítimos no emancipados.

Parágrafo. Cuando el Oficial o Suboficial, por razones del

servicio o circunstancias del traslado, no pueda llevar la familia a la nueva guarnición y tenga que situarla en otro lugar dentro del país, tendrá también derecho a los pasajes correspondientes para la esposa y los hijos legítimos no emancipado.

ARTICULO 7º.-El inciso primero del articulo 153 del Decreto Ley 612 de 1977 quedará así:

"Articulo 153. Orden de beneficiarios. Las prestaciones sociales por causa de muerte de Oficiales o Suboficiales en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión, se pagarán según el siguiente orden preferencial".

ARTICULO 8º.-Reservas de primera clase de Suboficiales de la Armada y de la Fuerza Aérea.

Además de las Reservas de primera clase de Suboficiales de la Armada Nacional y de la Fuerzas Aérea, previstas en los artículos 173 y 175 del Decreto Ley 612 de 1977, forman parte de ellas las personas que hayan realizado y aprobado cursos especiales para graduarse como Suboficiales de las Reservas Naval y de la Fuerza Aérea.

ARTICULO 9º.-El articulo 188 del Decreto Ley 612 de 1977 quedará así:

"Articulo 188.-Mesada pensional de Navidad.

A partir de la vigencia del presente estatuto, los exalumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales que se encuentren en goce de pensión, tendrán derecho a que el Tesoro público les pague una mesada adicional de Navidad igual a la pensión que hayan devengado en 30 de noviembre del respectivo año.

El pago de esta mesada debe efectuarse dentro de la primera quincena del mes de diciembre".

ARTICULO 10.-El articulo 216 del Decreto ley 612 de 1977 quedará así:

“Articulo 216. Defensa oficiosa y reclusión de Militares. Los abogados al servicio del ramo de Defensa, cuando así lo autorice el Ministro de Defensa, el Comandante General de las Fuerzas Militares y los Comandantes de Fuerza, y los Oficiales con titulo profesional de abogados, podrán representar judicialmente a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares sindicados por delitos de competencia de la Justicia Ordinaria, siempre que la comisión de tales delitos se haya originado en actos relacionados con el servicio.

El militar en servicio activo o en goce de asignación de retiro o pensión que sea procesado o condenado por delitos culposos, en ningún caso será detenido o recluido en cárceles comunes”.

ARTICULO 11.-Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que sean separados del servicio activo, en forma absoluta, pro haber recaído sobre ellos sentencia condenatoria de la Justicia Militar o de la Ordinaria, que les imponga presidio o prisión por los delitos de peculado, concusión, cohecho, secuestro o extorsión, no podrán percibir asignación de regiro o pensión, si a ella hubiere lugar, por un tiempo de diez (109 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Si la separación absoluta del servicio activo fuese decretada por disposición de un Tribunal Disciplinario o de Honor, la inhabilidad para percibir asignación de retiro o pensión será de cinco (5) años, a partir de la fecha de la disposición que ordene la separación.

ARTICULO 12.-El articulo 7º del Decreto Ley 1288 de 1978 quedará así:

“Articulo 7º. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Personal Civil del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional en servicio activo tendrán derecho al reconocimiento de una prima de servicio anual,

equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes que hubieren devengado el 30 de junio del año correspondiente, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año, a partir de la vigencia fiscal de 1979.

A quienes se encuentren en comisión del servicio en el exterior, la prima de que trata este articulo se les pagará en pesos colombianos, liquidada sobre los haberes que devengarían si estuviesen presentando sus servicios en la guarnición de Bogotá".

ARTICULO 13.-Las prestaciones sociales, asistenciales y el subsidio familiar, determinados en las disposiciones que regulan la carrera de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en cuanto a los hijos, también se aplicarán a los estudiantes que dependan económicamente del militar hasta la edad de veinticuatro (24) años.

ARTICULO 14.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los … del mes de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., mayo 3 de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.

LEY 23 DE 1979

LEY 23 DE 1979

(MAYO 31)

Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar las normas sobre Régimen Disciplinario y Tribunales de Honor; Aptitud Sicofísica, Régimen de Incapacidades, Invalidez e Indemnizaciones y Sistema de Calificación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-De conformidad con el numeral 12 del articulo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, para dictar las normas sobre Régimen Disciplinario y Tribunales de Honor; Aptitud Sicofísica, Régimen de Incapacidades, Invalidez e Indemnizaciones y Sistema de Calificación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Miliares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 2º.-El Gobierno, antes de expedir los estatutos que por esta Ley se autorizan, solicitará concepto a una comisión integrada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y por dos Senadores y dos Representantes designados por las respectivas corporaciones.

ARTICULO 3º.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. 3 de mayo de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Defensa Nacional,

General Luis Carlos Camacho Leyva.

LEY 22 DE 1979

LEY 22 DE 1979

(abril 27)

por la cual se aprueba el “Convenio Simón Rodríguez de Integración Socio-Laboral”, firmado en Caracas el 26 de octubre de 1973, y el Protocolo del “Convenio Simón Rodríguez”, firmado en la ciudad de Cartagena el 12 de mayo de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-Apruébase el “Convenio Simón Rodríguez de Integración Socio-Laboral”, firmado en la ciudad de Caracas el 26 de octubre de 1973, que a la letra dice:

Los Ministros de Trabajo de Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, y el Embajador de Bolivia en Venezuela, en representación del Ministro de Trabajo de su país;

Convencidos de la necesidad de transformar en realidad los principios y objetivos contenidos en la Declaración de Quito, adoptada en la Primera Conferencia de Ministros de Trabajo de los países del Grupo Andino;

Animados por el propósito de orientar la política socio-laboral dentro de un marco de acción subregional concertada;

Conscientes de la necesidad de fortalecer la voluntad de desarrollo de los pueblos andinos mediante la activa participación de los trabajadores y los empleadores en el proceso de integración subregional, y

Decididos a establecer una base institucional que les permita contribuir efectivamente, en el campo del trabajo y la seguridad social, a los esfuerzos que realizan los órganos del Acuerdo de Cartagena, en orden a la armonización de las políticas económicas y sociales de los países miembros, han resuelto suscribir el presente Convenio:

CAPITULO I

Nombre y objeto.

Artículo 1°. En homenaje al ilustre humanista don Simón Rodríguez, maestro del Libertador Simón Bolívar, el presente Convenio llevará su nombre.

Artículo 2°. Este Convenio tiene por objeto adoptar estrategias y planes de acción que orienten la actividad de los organismos subregionales y nacionales, de modo que las medidas tendientes a alcanzar los objetivos del Acuerdo de Cartagena conduzcan al mejoramiento integral de las condiciones de vida y de trabajo en los países del Grupo Andino.

CAPITULO II

Aspectos prioritarios y medidas inmediatas.

Artículo 3º. En el tratamiento de los problemas socio-laborales de la integración subregional, los Gobiernos concederán atención prioritaria a los siguientes aspectos:

a) Armonización de las normas jurídicas laborales y de seguridad social;

b) Coordinación de políticas y acciones conducentes a una adecuada utilización de los recursos humanos y a la solución de los problemas del desempleo y subempleos;

c) Coordinación de políticas y acciones en el campo de la seguridad social;

d) Ampliación, mejoramiento y coordinación de los sistemas de formación profesional;

e) Establecimiento de un régimen que facilite la movilidad de la mano de obra en la subregión;

f) Participación de los trabajadores y empleadores en los procesos de desarrollo y la integración subregional, y

g) Todo aspecto que merezca, a juicio de los Ministros de Trabajo, la misma atención.

Artículo 4°. Para tal efecto acuerdan:

a) Cooperar en el mejoramiento de las respectivas

administraciones del trabajo y de los sistemas de seguridad social, del empleo y de la formación profesional, y establecer mecanismos de coordinación y colaboración subregional en estos campos;

b) Coordinar sus esfuerzos con los órganos correspondientes del Convenio de la Corporación Andina de Fomento y de los Convenios "Andrés Bello" e "Hipólito Unanue";

c) Proceder en forma concertada en los foros mundiales y regionales relativos a cuestiones laborales y de seguridad social;

d) Gestionar la pronta ratificación de los Convenios internacionales de trabajo cuya aplicación facilite la armonización de la legislación laboral y de la seguridad social en la subregión;

e) Procurar la adopción de normas básicas sobre seguridad social;

f) Procurar la adopción de normas básicas sobre protección de los trabajadores migrantes;

g) Efectuar reuniones técnicas para tratar especialmente los problemas relativos a la migración laboral andina y a la planificación de los recursos humanos y del empleo, a la formación profesional, seguridad social y otros aspectos socio-laborales;

h) Orientar la cooperación técnica que proporcionen los organismos mundiales y regionales y los programas bilaterales hacia el cumplimiento de estos propósitos;

i) Adoptar todas aquellas medidas que igualmente se estimen necesarias;

j) Crear un organismo que realice, coordine y centralice las investigaciones y estudios que se requieran para el mejor cumplimiento de estos objetivos.

CAPITULO III

Organos.

Artículo 5°. Los órganos encargados de velar por el cumplimiento y aplicación del presente Convenio son:

a) La Conferencia de Ministros de Trabajo;

b) La Comisión de Delegados;

c) La Secretaría de Coordinación, y

d) Los demás órganos que la Conferencia de Ministros de Trabajo decida crear.

Artículo 6°. La Conferencia de Ministros de Trabajo es el órgano máximo del Convenio y estará integrada por los Ministros de Trabajo de los países miembros del Acuerdo de Cartagena o sus respectivos representantes debidamente acreditados.

Artículo 7°. Son funciones de la Conferencia de Ministros de Trabajo:

a) Adoptar proposiciones, acuerdos y recomendaciones conducentes al logro de los objetivos señalados en este Convenio;

b) Examinar los resultados de la aplicación del Convenio y de sus propios acuerdos;

c) Impartir instrucciones a la Comisión de Delegados y a la Secretaría de Coordinación;

d) Estudiar y adoptar modificaciones al Convenio;

e) Aprobar su propio reglamento, el de la Comisión de Delegados y el de la Secretaría de Coordinación, y f) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Artículo 8°. La Conferencia de Ministros de Trabajo se efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria a solicitud de tres de sus Miembros, rotativamente en los países del Grupo Andino.

Artículo 9°. La Comisión de Delegados es el órgano técnico auxiliar del Convenio. Estará integrada por representantes personales de los Ministros de Trabajo y se reunirá por lo menos dos veces al año, una de ellas con tres meses de anticipación a la celebración de la Conferencia de Ministros de Trabajo.

Artículo 10. Son funciones de la Comisión de Delegados:

a) Realizar las actividades que la Conferencia de Ministros de Trabajo le encomiende;

b) Estudiar y recomendar a los Ministros de Trabajo medidas que conduzcan en breve plazo a una cooperación subregional más estrecha en los campos socio-laborales;

c) Preparar el proyecto de Agenda y los documentos para la Conferencia de Ministros de Trabajo, y

d) Presentar a la Conferencia de Ministros de Trabajo un informe anual de sus actividades.

Artículo 11. La Secretaría de Coordinación es el órgano permanente del Convenio y funcionará en el Ministerio de Trabajo del Ecuador, en la ciudad de Quito.

Artículo 12. Las proposiciones adoptadas por la Conferencia de Ministros de Trabajo y las recomendaciones que en ella se adopten, cuando sea el caso, se transmitirán a los órganos correspondientes del Acuerdo de Cartagena, para que sea objeto de las decisiones pertinentes, con arreglo a los procedimientos establecidos en dicho Acuerdo. A tales efectos, los Ministros de Trabajo comunicarán este Convenio a los órganos del Acuerdo de Cartagena.

En fe de lo cual, los Ministros de Trabajo de los países del Grupo Andino suscriben el presente Convenio, en la ciudad de Caracas, a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres, en seis ejemplares igualmente válidos.

(Fdo.) Doctor José Antonio Murgas, Ministro de Trabajo y Seguridad Social de Colombia.

(Fdo.) Mario Macha y Jaraquemada, General, Ministro de Trabajo y Previsión Social de Chile.

(Fdo.) Luis Morejón Aleida, General, Ministro de Previsión Social y Trabajo de Ecuador.

(Fdo.) Pedro Sala Orosco, Teniente General de Aviación, Ministro de Trabajo del Perú.

(Fdo.) Alberto Martini Urdaneta, Ministro de Trabajo de Venezuela.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 7 de octubre de 1976.

Aprobado.-Sométese a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

(Fdo) Carlos Borda Mendoza".

Es fiel copia del texto certificado del Convenio "Simón Rodríguez", de Integración Socio-Laboral, firmado en Caracas el 26 de octubre de 1973, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruíz Varela, Jefe de la División de Asuntos

Jurídicos.

Bogotá, D. E., 19 de julio de 1978.

ARTICULO 2º.-Apruébase el “Protocolo del Convenio Simón Rodríguez”, firmado en la Ciudad de Cartagena el 12 de mayo de 1976, que a la letra dice:

“PROTOCOLO DEL CONVENIO “SIMON RODRIGUEZ”

Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, representados por sus Ministros de Trabajo con el propósito de ampliar y hacer realidades el objetivo del Convenio “Simón Rodríguez”, suscrito en la ciudad de Caracas el 26 de octubre de 1973.

Resuelven:

Suscribir el presente Protocolo:

Artículo 1°. El artículo 6°. quedará así:

“La Conferencia de Ministros de Trabajo es el órgano máximo del Convenio y estará integrada por los Ministros de Trabajo de los países Miembros del Acuerdo de Cartagena o de sus respectivos representantes debidamente acreditados”.

“La Conferencia elegirá los integrantes de la Mesa Directiva de cada Reunión, de conformidad con su Reglamento, los cuales conservarán tal carácter hasta la próxima Reunión ordinaria”.

Artículo 2°. El artículo 7°. quedará así:

“Son funciones de la Conferencia de Ministros de Trabajo:

a) Adoptar Acuerdos y Recomendaciones conducentes al logro de los objetivos señalados en este Convenio;

b) Examinar los resultados de aplicación del Convenio y de sus propios Acuerdos;

c) Estudiar y adoptar modificaciones al Convenio;

d) Aprobar su propio Reglamento, el de la Comisión de Delegados, el de la Secretaría de Coordinación y de los demás órganos que cree la Conferencia en cumplimiento del Convenio;

e) Nombrar el Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Coordinación del Convenio;

f) Aprobar el presupuesto anual de gastos y fijar las contribuciones de los Países Miembros, teniendo en cuenta las proporciones presupuestarias de contribución que se fijen para los países de la Subregión en el Acuerdo de Cartagena;

g) Considerar los informes de la Comisión de Delegados;

h) Crear las Comisiones Asesoras que considere necesarias para el cumplimiento de los propósitos del Convenio;

i) Aprobar la celebración de Convenios con organismos internacionales para la consecución de los fines del Convenio, y

j) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común".

Artículo 3°. El artículo 8°. quedará así:

"La Conferencia celebrará Reuniones ordinarias una vez al año y extraordinarias cuando se requiera para atender asuntos urgentes. Estas últimas serán convocadas por el Presidente de la Conferencia a petición de dos o más países. En cada Reunión Anual de la Conferencia se designará el país sede y la fecha en la cual se realizará la siguiente reunión ordinaria".

Artículo 4°. El artículo 9°. quedará así:

"La Comisión de Delegados es el órgano técnico auxiliar del Convenio, constituido por un representante personal de cada Ministro de Trabajo". "La Comisión se reunirá por lo menos dos veces al año, debiendo efectuarse la primera dentro de los cuatro meses posteriores a la última Conferencia, y la última por lo menos tres meses antes de la próxima Conferencia de Ministros de Trabajo".

Artículo 5°. El artículo 11 quedará así:

"La Secretaría de Coordinación es el órgano permanente del Convenio, y será desempeñada por un Secretario Ejecutivo designado por la Conferencia de Ministros de Trabajo por período de tres años, por el sistema de rotación". "El Secretario deberá ser ciudadano de cualquiera de los Países Miembros, será responsable de sus actos ante la Conferencia de Ministros de Trabajo; actuará con sujeción a intereses comunes de la Subregión; se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones; no podrá desempeñar, durante el ejercicio de su cargo, ninguna actividad profesional remunerada; no solicitará ni recibirá instrucciones particulares de ningún Gobierno o entidad nacional, regional o internacional". "La Secretaría tendrá como sede la ciudad de Quito, Ecuador, y sus funciones serán las de actuar como órgano permanente del Convenio, debiendo mantener constantemente informados de sus actividades y de los asuntos relacionados con la integración socio-laboral a los Ministros de Trabajo y a los Miembros de la Comisión de Delegados, y las demás que se le asignen en este Protocolo, en el Reglamento o que les encomiende la Conferencia o la Comisión de Delegados".

Artículo 6°. El artículo 12 quedará así:

"Para el cumplimiento de los objetivos que le confía el Convenio 'Simón Rodríguez', la Conferencia de Ministros de Trabajo podrá adoptar Acuerdos y formular recomendaciones:

a) Los Acuerdos de la Conferencia de Ministros de Trabajo que tengan relación con la armonización de políticas socio-laborales de la Subregión y que requieran ser incorporados al sistema legislativo de los Países Miembros, se remitirán por la Secretaría de Coordinación a la Comisión del Acuerdo de Cartagena, por intermedio de la Junta, para que se adopten las correspondientes Decisiones;

b) Las Decisiones que adopte la Comisión del Acuerdo de Cartagena entrarán en vigencia en los Países Miembros de conformidad con las disposiciones que al respecto rigen en dicho Acuerdo;

c) Los Acuerdos de la Conferencia de Ministros de Trabajo que no sean de los contemplados en el literal a) de este Artículo, serán obligatorios para los Países Miembros inmediatamente después de su adopción o una vez transcurrido el plazo que determine la Conferencia, a menos que requieran de una Ley Nacional para su cumplimiento, caso éste en el cual quedarán sujetos a ratificación y entrarán en vigencia cuando a lo menos cuatro Países Miembros los hayan ratificado, y por lo que respecta a dichos Países, y

d) Los Acuerdos se adoptarán por unanimidad".

Artículo 7°. A continuación del artículo 12 adicionase al Convenio "Simón Rodríguez" los siguientes nuevos artículos:

"Artículo 13. El Secretario Ejecutivo de la Secretaría de Coordinación del Convenio gozará en los Países Miembros de las inmunidades y privilegios necesarios para el ejercicio de sus funciones. El Gobierno del país sede suscribirá con el Convenio un Acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en este artículo".

"Artículo 14. El Organismo Internacional Convenio `Simón Rodríguez' es una persona jurídica de derecho internacional y gozará en cada uno de los Países Miembros de la capacidad jurídica para el ejercicio de sus funciones".

"La representación legal del Convenio 'Simón Rodríguez' reside en la Conferencia de Ministros de Trabajo, que podrá delegarla para efectos específicos en el Secretario Ejecutivo de la Secretaria de Coordinación. Para los efectos judiciales tendrá representación el Secretario Ejecutivo".

"Artículo 15. Cada Estado signatario ratificará el presente Protocolo del Convenio 'Simón Rodríguez', conforme a sus respectivos ordenamientos legales".

"Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno del Ecuador, el cual comunicará la fecha de cada depósito a los Gobiernos de los Estados que lo hayan firmado".

"Artículo 16. El presente Protocolo del Convenio 'Simón Rodríguez' entrará en vigencia para los países que lo ratifiquen cuando cuatro de los países signatarios hayan efectuado el depósito del instrumento de ratificación, y para los demás países signatarios a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación".

"Artículo 17. El Convenio 'Simón Rodríguez' regirá indefinidamente. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Países Miembros mediante comunicación escrita a la Secretaria de Coordinación, la cual la transmitirá sin demora a los demás Países Miembros".

"Transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la Secretaría de Coordinación reciba la notificación de denuncia, el Convenio cesará en sus efectos en el Estado denunciante, siempre que haya cumplido con sus aportaciones financieras".

"Articulo 18. El Convenio y este Protocolo no podrán ser suscritos ni ratificados con reservas".

En fe de lo cual y habiendo encontrado sus Plenos Poderes suficientes y en buena y debida forma, los respectivos

Ministros firman el presente instrumento. Hecho en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Por el Gobierno de Bolivia, (Fdo.) Mario Vargas Salinas, Coronel DEM., Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por el Gobierno de Colombia, (Fdo.) María Elena de Crovo, Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Por el Gobierno de Chile, (Fdo.) Sergio Fernández F., Ministro de Trabajo y Previsión Social.

Por el Gobierno de Ecuador, (Fdo.) Francisco Aguirre Armendaris, Coronel de EM. de ACV., Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Por el Gobierno del Perú, (Fdo.) Luis Galindo Chapman, Teniente General, Ministro de Trabajo.

Por el Gobierno de Venezuela, (Fdo.) José Manzo González, Ministro de Trabajo.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., 7 de octubre de 1976.

Aprobado.-Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,

(Fdo) Carlos Borda Mendoza".

Es fiel copia del texto original del Protocolo del Convenio "Simón Rodríguez", firmado en Cartagena a los doce días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis, que reposa en

los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruíz Varela, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., julio de 1978.

ARTICULO 3º.-Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a … de … de mil novecientos setenta y nueve (1979).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN, El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá. D. E., 27 de abril de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Rodrigo Marín Bernal.